



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2022-00202-00	
DEMANDANTE	MARIA EMILCE IBAÑEZ LÓPEZ	CC 35.493.226
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A.	NIT 800.144.331-3
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 30 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por MARIA EMILSE IBAÑEZ en contra de AFP PORVENIR S.A., encuentra el despacho que el Dr. Jesús María Arteaga Arias, apoderado de la parte demandante, en la fecha 26 de abril de 2022 y mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Juzgado y obrante en el archivo No. 01 del expediente digital, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario aboral conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2022-00202-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la AFP PORVENIR S.A., por el valor que se adeuda por concepto de costas procesales en el proceso ORDINARIO LABORAL por valor de \$3.124.968; y finalmente por las costas de la ejecución.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, en el proceso Ordinario laboral conocido por este juzgador con el Radicado No. 2017-00978-00, en la fecha 26 de abril de 2022, se profirió sentencia de primera instancia así:

Primero: DECLARAR ineficaz el traslado de **María Emilse Ibañez López**, identificada con la CC No.35.493.226, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por falta de consentimiento informado, lo que deriva en error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP Porvenir S.A.

Segundo: DECLARAR que la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de **María Emilse Ibañez López**, identificada con la CC No.35.493.226, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

Tercero: CONDENAR a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos civiles y rendimientos que sobre los mismos no se hubieren causado, asumiendo con cargo a su propio patrimonio las cuotas de administración o comisiones, como deterioro del bien administrado, no así en lo que hace referencia a los aportes al fondo de la garantía de la pensión mínima, ni primas de seguros previsionales, en consideración de que el capital ahorrado fue superado por los rendimientos obtenidos según lo expresado con antelación.

Cuarto: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de la demandante.

Quinto: DECLARAR la improsperidad de todos y cada uno de medios exceptivos propuestos por la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Quinto A: ABSOLVER a las entidades demandadas de los perjuicios materiales reclamados por la parte demandante, en virtud de que como se expresó en la parte motiva los mismos no solo no se demuestran si no que los costos señalados con base en el contrato de prestación de servicios quedan debidamente recogidos en la tasación de agencias en derecho.

Sexto: CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de **María Emilse Ibañez López**, identificada con la CC No.35.493.226, la suma de \$3.124.968, los cuales equivalen a 4 SMLMV.

Séptimo: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

La providencia fue recurrida por la parte actora y parte demandada, debiendo conocer en segunda instancia la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, quien, por pronunciamiento del 24 de agosto de 2020 (fls.167-173), dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el presente proceso promovido por la señora **MARÍA EMILSE IBAÑEZ LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia

Recibido el expediente del Superior, por auto del 22 de octubre de 2020 (fl.174) se procedió a la liquidación de las costas procesales, las que fueron fijadas en los siguientes términos:

“En cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se procede por la secretaría del despacho con la liquidación de las costas que fueron impuestas a favor MARIA EMILSE IBANEZ LOPEZ y a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia	\$3.124.968.00
Segunda instancia	\$0.00
GASTOS PROCESALES	\$0,00
TOTAL	\$3.124.968.00”

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho Judicial el 15 de agosto de 2018, emitido dentro del expediente con radicación 2017-00978-00.
2. Providencia de segunda instancia proferida por la Sala Cuarta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 24 de agosto de 2020.

3. Proveído que liquidó las costas procesales de fecha 22 de octubre de 2020 (fl 174).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, a la fecha no existe depósito judicial consignado en favor de la parte actora pudiéndose concluir entonces que a la fecha no se ha realizado el pago de las costas procesales impuestas a la AFP PORVENIR S.A. en proceso ordinario, son estas razones suficientes para considerar que la pretensión de librar mandamiento de pago con relación a las costas procesales del proceso ordinario, es viable, ya que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las éstas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AFP PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3 y a favor de la señora MARIA EMILSE IBAÑEZ LOPEZ identificada con CC No.35.493.226, por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.124.968.00) por concepto de concepto costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos, esto es, por las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días

para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **Jesús María Arteaga Arias**, portador de la T. P. 124.842 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en atención al poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 044 fijados en la secretaría del despacho, hoy
07 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaría

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b055623841776ed95e3fb1342e6928a36b16cf534fb8a99a29ac81220ad622**

Documento generado en 29/06/2022 08:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>